

Señores:

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAMES ALFREDO ROJAS RAMIREZ
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310502020230013800

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 336 DEL 17 DE FEBRERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, comedidamente presento recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 336 Del 17 de febrero de 2025, notificado por estado No. 20 del 18/02/2025, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, sin embargo, omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El señor JAMES ALFREDO ROJAS RAMIREZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., solicitando se declare la ineficacia de la afiliación que realizó al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.
2. Una vez notificada sobre la admisión de la demanda, la AFP COLFONDOS S.A. procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. El día 27 de mayo de 2024 a través de auto Interlocutorio No.1444 el despacho admitió el llamamiento en contra mi representada, en los siguientes términos:

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, presentado por la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

4. El día 11 de julio de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia No. 161 por la cual el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali (i) declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y (ii) condenando en costas a COLFONDOS y en favor de mi representada. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia, así:

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** en favor de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a **COLFONDOS S.A**, en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, fijando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído.

5. La AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue

procedente y se remitió el expediente ante la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

- Mediante sentencia de segunda instancia No. 143 del 31 de octubre de 2024, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la sentencia de primera instancia No. 161 del 11 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali
- El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, resaltándose que en el numeral 4 ibidem se indica que:

*“(…) Para la **fijación de agencias en derecho** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

- Posteriormente, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali mediante el auto Interlocutorio No. 336 del 17 de febrero de 2025, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante en primera instancia	\$2.600.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la parte demandante en primera instancia	\$2.600.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en primera instancia	\$1.300.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$6.500.000

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia en favor de la parte demandante	\$3.900.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. en segunda instancia en favor de la parte demandante	\$3.900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$7.800.000

- De la liquidación y aprobación de costas realizada, se advierte que el despacho omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carecen de cuantía, las tarifas deben fijarse entre 1 y 10 SMLMV.
- En consecuencia, debe considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir adelante, y (ii) El costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, no ha sido reconocido en este asunto, debiéndose indicar que para este tipo de procesos la entidad incurrió en honorarios por representación por valor de \$3.500.000, tal como se puede comprobar con la Factura No. 17222 del 05/06/2024, misma que fue allegada con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, e igualmente, se adjunta al presente escrito.
- En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., en atención a que el llamamiento en garantía formulado por esta AFP resulta infructuoso y violatorio a las normas procesales y laborales, resulta evidente la procedencia de las costas y agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y que sean tasadas conforme a los límites dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo

No. PSAA16-10554, para así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se ha ocasionado.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado No. 20 del día 18 de febrero de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de reposición es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, podrán efectuarse mediante el recurso de reposición contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 18 de febrero de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No. 336, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o

revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (Negrita y subrayado por fuera del texto)

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

IV. PETICION

REPONER el Auto Interlocutorio No. 336 del 17 de febrero de 2025, notificado por estado No. 20 del día 18 del mismo mes y anualidad, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso para en su lugar **ADICIONAR** las agencias en derecho en contra de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir en un valor entre 1 a 10 SMLMV, considerando el costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, tal como se puede comprobar con la Factura No. 17222 del 05/06/2024

V. ANEXOS

1. Factura electrónica de venta No. 17222 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha del 05/06/2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



G. HERRERA & ASOCIADOS

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

ABOGADOS S.A.S.

G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

NIT : 900701533-7

RESPONSABLE DE IVA

17222

SEÑOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto : 2024 JUL 04 FECHA
NIT. : 860027404-1 DIRECCION : AV 6A 23 12 TEL: 3904200 |2024-JUN-05 01:39PM|

D E S C R I P C I O N VALORES

Por concepto de los honorarios profesionales por la representacion judicial de la compañía en el proceso Ordinario de los siguientes procesos:

- 1. Manuel Jose de la Rosa Manotas Contra Colfondos SA y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado once laboral de Barranquilla., Radicado: 2023-00138., AJR1519.
2. Adriana Maria Gamboa Rodriguez Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado cuarto laboral de cali., Radicado: 2023-00124., AJR2292.
3. James Alfredo Rojas Ramirez Contra Colfondos y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado veinte laboral del circuito de cali., Radicado: 2023-00138., AJR1623.
4. Luis Felipe Rincon Rodriguez Contra Colpensiones-Porvenir SA., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado doce laboral de cali., Radicado: 2024-00091., AJR2294.
5. Clara Ines Restrepo Diez Contra Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado Quinto laboral de cali., Radicado: 2024-00005., AJR2298.
6. Nadilsa San Martin Avila Contra Colfondos Pensiones y Cesantias., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado noveno laboral del circuito de cartagena., Radicado: 2023-00285.,AJR2299.
7. Martha Luz Rivero Gutierrez Contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de vida SA., Juzgado primero laboral de cali., Radicado: 2024-00190., AJR2242.
8. Gloria Beatriz Muriel Galvez Contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado primero laboral de cali., Radicado: 2024-00173., AJR2219.
Correspondiente a \$3.500.000 cada uno, con la admision del llamamiento.
Abogado encaragado: Zohe Cubillos

EL PAGO PUEDE REALIZARSE EN LA CUENTA CORRIENTE 066214401-38BANCOLOMBIA, A NOMBRE DE G HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS FAVOR REMITIR COMPROBANTE O SOPORTE A LA AV 6A BIS 35N 100 OFIC.212. CENTRO EMPR. CHIPICHAPE. Email gherrera@gha.com.co

TOTAL EN LETRAS: TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. SUB-TOTAL 28,000,000
MAS 19% IVA 5,320,000

Segun ley 1231 (Julio 16 de 2.008) Unifica Factura como titulo valor TOTAL \$ 33,320,000

[D E T A L L E D E V A L O R E S]

Table with 10 columns: %, BASE, VLR_IMPUESTO, %, BASE, VLR_IMPUESTO, %, BASE, VLR_IMPUESTO, %, BASE, VLR_IMPUESTO. Includes rows for 19% and 100% rates and a summary row for RTA FUENTE, RTA IVA, RTA ICA, and RTA CREE.

Autorizacion Numeracion De Facturacion 18764061098156 vigente de DIC-01-2023 hasta DIC-01-2024 Numeracion Habilitada FL15001 al FL30000 Vigencia: 12 MESES AV 6 A BIS 35N 100 OF 212 ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO 6910
Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3.

Cufe:154087f0187bee6ac898155fcd7c4aa05938bd619ba917190daba424d0dee72c511700559d90e8374745e4dea6ae0517
Fecha de certificacion: 2024-06-05T13:39:00.

Firma digital: Z1OMnUIgANaDvFNcGqat8psWvAPTRJ7IdBzwB+L/jb/CkmDFAHsTCcgiXjCSPd/EUleWLAporq753wFdV2Q0Vf5ZupWdHyYj8HManvWa3gTaCNMvr5jeYXNf02P34kTx64FPV0c9IBLjcpQsz9pSDL3kd8/hLLKkG8Iqs2WYo3JlKvzYtAytEro2wRwOqXAA7e+wG7h6DcBnbk/bHO9dB0afpTXoVX6V4ysWdmvGjphrbCTC9iQMpsD6R0K1JtTa9yuoWII1Td5HpL0NfLovbzIIWE5V78JXJDPue+rqFuJ1KXp6UsVSXLLNaygXE98iUqVdF2T+ObNgtzKwww==